

administracion con la baliya; y a razon de un peso por legua a los espresos que vayan á puntos en donde no haya administracion establecida.

Art. 72. Como los postas han de ser precisamente militares, tendrán todos sus respectivos sueldos mensuales, abonados en sus regimientos.

Art. 73. Las administraciones de rentas correspondientes harán por trimestre las remesas necesarias á los respectivos administradores de correos, para que en dichas oficinas se verifiquen los pagos.

Art. 74. Cuando los postas hayan de conducir correos extraordinarios á exigencia de particulares, gozarán de una gratificacion triple á la asignada en este decreto.

§ único. Los administradores enviarán en estos casos, en pliegos cerrados á cada administracion, los fondos necesarios para satisfacer los postas.

Art. 75. En ningun caso los postas estarán obligados á cargar baliyas mas pesadas que las que concienzudamente se vea pueda llevar un hombre sin molestarse. Si el servicio exijiere lo contrario, se les auxiliará con las bestias necesarias por el Gobierno ó por los particulares en sus casos; y si el peso proviniere de pliegos que no deban pagar porte, no siendo oficiales, se irán reservando para distribuirlos en varios correos.

Art. 76. Cuando por falta de fondos, en tiempo de guerra, no pudieren pagarse á los postas y dependientes del correo, se les llevará exacta cuenta en las administraciones respectivas, para ajustarlos y pagarlos al permitirlo el estado del tesoro, anotando en la libretas que se darán a cada posta, los viages no abonados.

Dado en el Palacio Nacional de esta Ciudad de Santo Domingo a 20 de Setiembre de 1851, y 8º. de la Patria.—Buena-ventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra, encargado de la Hacienda, Juan E. Aybar.

Núm. 251.—DECRETO del P. de la R. nombrando al Sr. Miguel Lavastida Ministro de Hacienda y Comercio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez.—Presidente de la República.—Estando vacante la Cartera de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio

que interinamente estaba á cargo del Ministro de Guerra y Marina.

Visto el art. 102 al número 4º. de la Constitucion;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. El Sr. Miguel Lavastida, juez suplente del Tribunal de apelacion de esta Capital, es nombrado Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 2º. El presente decreto será publicado, impreso y circulado en todo el territorio de la República, á diligencia del Ministro de Guerra y Marina encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte dias del mes de Setiembre de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—J. E. Aybar.

Núm. 252.—TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre la República Dominicana y S. M.el Rey de Dinamarca. (1).

Su Magestad el Rey de Dinamarca y el Presidente de la República Dominicana, animados del deseo de facilitar y estender las relaciones comerciales, establecidas de algun tiempo acá entre ambos dominios, han resuelto celebrar un tratado de amistad, comercio y navegacion ,basado sobre el principio de la mas perfecta reciprocidad.

Con este objeto nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Magestad el Rey de Dinamarca, al Señor Hans Ditmar Frederick Feddersen, caballero de la orden de Danebrog y Gobernador de sus colonias en las Indias Occidentales.

Y el Presidente de la República Dominicana, Encargado del Poder Ejecutivo, al Señor Segismundo Rotchschild, Plenipotenciario especial para este efecto. Y despues de haberse comuni-

(1)—V. D. del C. N. fecha 17 Abril 1852; y el de 31 Enero 1853.

que interinamente estaba á cargo del Ministro de Guerra y Marina.

Visto el art. 102 al número 4º. de la Constitucion;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. El Sr. Miguel Lavastida, juez suplente del Tribunal de apelacion de esta Capital, es nombrado Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 2º. El presente decreto será publicado, impreso y circulado en todo el territorio de la República, á diligencia del Ministro de Guerra y Marina encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte dias del mes de Setiembre de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—J. E. Aybar.

Núm. 252.—TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre la República Dominicana y S. M.el Rey de Dinamarca. (1).

Su Magestad el Rey de Dinamarca y el Presidente de la República Dominicana, animados del deseo de facilitar y estender las relaciones comerciales, establecidas de algun tiempo acá entre ambos dominios, han resuelto celebrar un tratado de amistad, comercio y navegacion ,basado sobre el principio de la mas perfecta reciprocidad.

Con este objeto nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Magestad el Rey de Dinamarca, al Señor Hans Ditmar Frederick Feddersen, caballero de la orden de Danebrog y Gobernador de sus colonias en las Indias Occidentales.

Y el Presidente de la República Dominicana, Encargado del Poder Ejecutivo, al Señor Segismundo Rotchschild, Plenipotenciario especial para este efecto. Y despues de haberse comuni-

(1)—V. D. del C. N. fecha 17 Abril 1852; y el de 31 Enero 1853.